



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103-007-2019-00504-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las subrogaciones de los créditos aportadas (Reg. 15/16).

Los acreedores reconocidos, **DANIEL FEDERICO TOVAR SÁNCHEZ** y **DAVID ALEJANDRO TOVAR SÁNCHEZ**, manifiestan que han realizado con otros acreedores, compra de derechos o cesión de los créditos que a ellos les correspondían dentro del presente asunto, y para ello, han aportado la documentación respectiva solicitando se les tenga por subrogados en dichos créditos y consecuente la titularidad de los votos correspondientes en el proceso.

Al respecto, el artículo 1670 del Código Civil, indica:

...”...ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda...”*

A su vez el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, prevé:

...”...ARTÍCULO 28. SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACREENCIAS. La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo [1670](#) del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella...”

Dentro del presente asunto, el despacho considera que previo el análisis de la documentación aportada, es procedente acceder a la figura jurídica de la subrogación en el entendido que en algunos casos (como se verá más adelante), se está acreditando el pago de las obligaciones aquí reclamadas a sus acreedores y, por ende, los terceros que cancelaron adquieren los derechos del acreedor en virtud de la transmisión que por efecto del pago emerge, eso sí, atendiendo que la subrogación se realiza antes de la determinación de acreencias y derechos de voto, opera a favor de ellos, la cesión de los créditos y por tanto, se tendrán como cesionarios de esas acreencias.

Ahora bien, corresponde analizar la documentación aportada, y si se cumple con los requisitos para el perfeccionamiento de la cesión:

Respecto de **DANIEL FEDERICO TOVAR SÁNCHEZ**, manifiesta que ha comprado las siguientes acreencias (Reg. 15):

ACREEDOR	# OBLIGACIÓN	VALOR
Tarjeta Éxito Tuya	*****0440	\$8.088.740.oo M/Cte.
Tarjeta Banco Popular	47466386524466830	\$4.000.000.oo M/Cte.

De la documentación aportada, se allega “Contrato de Cesión de Derechos de Créditos”, donde se cede por parte de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. la acreencia que obra en su favor dentro del presente proceso, verificando que quien firma a nombre de ella, funge como su representante legal, y se determina el concepto y la obligación cedida. Por tanto, respecto de esta subrogación, se tendrá por aceptada.

En relación con la acreencia en favor del Banco Popular por la tarjeta de crédito, si bien es cierto se allega paz y salvo por el pago de esa obligación, en ningún lado se avizora que ella haya sido cancelada por quien pretende su adjudicación, ni existe certificación por parte de la entidad en ese sentido, o que por quien ejerza funciones de representación o poder para el efecto, se haya realizado la transferencia de la obligación, por lo cual, por el momento no se accederá dicha subrogación.

Respecto de **DAVID ALEJANDRO TOVAR SÁNCHEZ** (Reg. 16):

ACREEDOR	# OBLIGACIÓN	VALOR
Blanca Lucila Tovar Madrigal	Letra de Cambio	\$15.000.000.oo M/Cte.
Ana Tulia Madrigal de Tovar	Letra de Cambio	\$15.000.000.oo M/Cte.
Yurid Cecilia Hernández Benavides	Letra de Cambio	\$20.000.000.oo M/Cte.
Jorge Niño	Letra de Cambio	\$60.000.000.oo M/Cte.
Banco de Occidente	No se relacionan las obligaciones	\$14.997.522 M/Cte. \$8.524.725.oo, M/Cte. \$1.867.741.oo M/Cte.. \$1.356.755.oo M/Cte.
Secretaría de Hacienda de Bogotá	Impuestos Distritales	\$10.000.000 M/Cte.

Las cesiones de los créditos respecto de **Blanca Lucila Tovar Madrigal, Ana Tulia Madrigal de Tovar, Yurid Cecilia Hernández Benavides** y **Jorge Niño**, se aceptarán toda vez que, de la documentación aportada para ello, se evidencia el cumplimiento de los requisitos en estricto sentido, porque se acepta por parte de los cedentes, el pago de las obligaciones aquí reclamadas, suscribiendo documentos debidamente autenticados. No así respecto de las obligaciones con el **Banco de Occidente**, teniendo en cuenta que el proceso Ejecutivo cursaba en el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, pero en el contrato de cesión de derechos de crédito aportado no se acredita que quien lo suscribe como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.** actué en tal calidad, ni tampoco las obligaciones expresas que se ceden, atendiendo que únicamente se relacionaron los valores adeudados, pero no existe certeza de qué tipo de obligaciones son, y si estas se encuentran dentro de la cesión realizada. De igual forma, el pago realizado a la **Secretaría de Hacienda**, porque si bien es cierto se especifica que quien pago fue David Alejandro Tovar Sánchez, este despacho no tiene la certeza de que dichas obligaciones sean las perseguidas en el trámite, aunado que dentro del escrito de demanda, únicamente se hace referencia a la deuda con la Secretaría por impuestos distritales.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación y como consecuencia de ello, la cesión de los derechos de crédito en favor de **DANIEL FEDERICO TOVAR SÁNCHEZ**, por la acreencia correspondiente a la **Tarjeta éxito Tuya** y, por el valor de \$8.088.740.00 M/Cte.

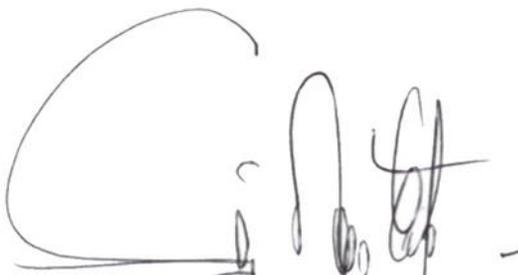
SEGUNDO: NO ACEPTAR por el momento la subrogación y como consecuencia de ello, la cesión de los derechos de crédito en favor de **DANIEL FEDERICO TOVAR SÁNCHEZ**, por la acreencia correspondiente a la **Tarjeta del Banco Popular**, por lo anotado en consideración.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación y como consecuencia de ello, la cesión de los derechos de crédito en favor de **DAVID ALEJANDRO TOVAR SÁNCHEZ**, por las acreencias correspondientes a **Blanca Lucila Tovar Madrigal, Ana Tulia Madrigal de Tovar, Yurid Cecilia Hernández Benavides y Jorge Niño**, por los valores anotados.

CUARTO: NO ACEPTAR por el momento la subrogación y como consecuencia de ello, la cesión de los derechos de crédito en favor de **DAVID ALEJANDRO TOVAR SÁNCHEZ**, por las acreencias correspondientes a la **Secretaría de Hacienda Distrital** y las obligaciones de **RF ENCORE S.A.** como cesionaria del **BANCO DE OCCIDENTE**, según lo certificado por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en consideración.

QUINTO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que los cesionarios acá reconocidos serán titulares de los derechos de voto que le corresponden a las acreencias cedidas.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023

Gss

()